



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-019/2021

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.

Mediante auto de las diez horas con quince minutos del veintidós de abril de dos mil veintidós, estando en tiempo y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se admitió el Recurso de Rectificación impetrado por la señora **DORA ESTEBANA PINTO DE CANJURA**, de la resolución final dictada a las diez horas con treinta minutos del día uno de abril del presente año, mediante la cual se determinó infracción al artículo artículo 49 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y se sancionó con la **CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL OTORGADO** a la misma, con **NÚMERO IS-0269-2011**, del Registro de Intermediarios de Seguros de la Superintendencia del Sistema Financiero.

En su escrito, la recurrente hace alusión a cuatro romanos: I) acto impugnado; II) circunstancias no consideradas en el procedimiento sancionador; III) fundamento jurídico-líneas jurisprudenciales, y IV) motivación y argumentos de procedencia de la rectificación.

Tomando en cuenta que el recurso de rectificación a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, confiere al recurrente el derecho de alegar aquellos puntos de inconformidad, y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, la rectificación contribuye en aclarar aquellos conceptos que pudieran parecer oscuros o que habiéndose detectado la existencia de errores materiales en la resolución de sentencia emitida, se procure su corrección. Dado el contexto, y la petición del recurrente, el suscrito se limitará, en estricto sentido, a evacuar el recurso en los términos así previstos en el marco legal aludido.

Con relación a lo dispuesto en el **romano I)** del escrito, en vista que sólo hace alusión al acto administrativo referente para la interposición del presente recurso de rectificación, no es necesario emitir pronunciamiento respecto a dicha enunciación.

En cuanto a lo dispuesto en el **romano II)**, con relación a las circunstancias no consideradas, la recurrente se refiere a siete numerarles, mismos que procederemos a desarrollar individualmente a continuación:

De los **numerales 1 y 2**, la recurrente señala que dentro de la prueba detallada en el apartado III, numeral 1, de la resolución final recurrida, no se advierten elementos probatorios con los cuales de manera fehaciente se haya probado que el asegurado [REDACTED] entregó dinero en efectivo a mi persona en calidad de Intermediaria a través de los señores [REDACTED]



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-019/2021

[REDACTED] y [REDACTED] para pago de primas de póliza [REDACTED] en el periodo del nueve de octubre de dos mil catorce al mes de julio de dos mil diecinueve; no produciendo prueba suficiente que la conducta negligente como Intermediaria inicio desde octubre de dos mil catorce.

Al respecto, el suscrito recalca que, dentro del desglose probatorio de la resolución final recurrida, bajo el título III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO, se adicionó al proceso administrativo sancionador, diversos legajos documentales que permitieron trazar el accionar de las partes y que se convierte en el foco de análisis ante esta Superintendencia dentro del marco jurídico facultativo como entidad contralor de las funciones ejercidas como Intermediaria de Seguros frente a sus clientes en el sistema financiero, y no el establecer la posible existencia de un delito de provecho en perjuicio ajeno.

En ese sentido esta Superintendencia con Memorándums N° SG-TA-187/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (folios 2 y 3), y N° SG-TA-125/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (folios 9 al 15), analizó denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] (folios 19 al 58), contra la señora Dora Estebana Pinto de Canjura, a efecto de determinar posibles incumplimientos a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en su labor como Intermediaria de Seguros autorizada.

Documentos procesales, vistos por la señora Dora Estebana Pinto de Canjura, frente a los cuales con su escrito de apertura a pruebas, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, literal b), reconoce que el señor [REDACTED] a efecto se le pagaran las cuotas a la compañía Aseguradora, requirió a su colaborador [REDACTED] y esposa [REDACTED] le hicieran el cobro personal en su lugar de trabajo, residencia o por transferencia bancaria; asimismo, en el literal e), de su mismo escrito manifestó que la facilidad proporcionada de hacer los pagos del señor [REDACTED] a la Aseguradora, en calidad de cliente a través de su equipo de trabajo, no la vuelve responsable. Afirmaciones que ratifican la recepción de cantidades monetarias por parte de la Intermediaria para el pago de primas desde el momento de contratación de las pólizas.

Por lo que, el suscrito considera que no es procedente lo señalado por la Intermediaria.

Del numeral 3, la recurrente señala que no fue considerado el comportamiento comercial del señor [REDACTED] en su Póliza [REDACTED] cuya cláusula novena de la prima, pacta el pago mensual como requisito de la cobertura adquirida, no pudiendo alegar ignorancia de